

Expediente C23-466

Cliente... : AJUNTAMENT DE CALELLA
Contrario : Sr./a. D./a. FIATC
Asunto... : VERBAL 687/2023-A
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 3 ARENYS DE MAR

Resumen

Resolución

31.05.2024 **LEXNET**
SENTENCIA 29-5-24 ESTIMANDO PARCIALMENTE

Saludos Cordiales



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arenys de Mar

Calle Auterive, s/n - Arenys De Mar - C.P.: 08350

TEL.: 937924403
FAX: 937958115
EMAIL:mixt3.arenys@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0800642120238282477

Juicio verbal (250.2) (VRB) 687/2023 -A

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0514000003068723
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arenys de Mar
Concepto: 0514000003068723

Parte demandante/ejecutante: AJUNTAMENT DE
CALELLA
Procurador/a: Manuel Oliva Rossell
Abogado/a: Marta Lluís Dixon

Parte demandada/ejecutada: FIATC SEGUROS
Procurador/a: Esther Portulas Comalat
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 87/2024

Juez: Antonio Cereijo Soto

Arenys De Mar, 29 de mayo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda en reclamación de cantidad en la que tras formular las alegaciones que consideró pertinentes e invocar los fundamentos legales que tuvo por conveniente interesó se dictara sentencia por la que se condene a la parte demandada a abonar a la parte la cantidad de 2.528,90 euros con los intereses legales previstos en el artículo 20 de la LCS y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la parte demandada para su contestación lo que verificó en el plazo legal y se opuso a la demanda interesado alegando pluspetición y solicitando que se condenara a FIATC al pago a la actora de la cantidad que se fijara de la valoración de los daños, según pericial, que se fijaría en 1.557,75



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWWYJP6CEFN2I0T4R6QD	
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;		





euros, menos 300 euros por la existencia de franquicia, con imposición de las costas a la parte actora.

Se citó a las partes a la vista celebrada en fecha 18 de abril de 2024, quienes comparecieron y, tras la práctica de la prueba que se consideró pertinente, las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la actora de este procedimiento en una acción directa prevista en el artículo 76 de la LCS en relación con la responsabilidad extracontractual derivada de culpa o negligencia, prevista en el art. 1.902 del Código Civil para reclamar la indemnización correspondiente a daños sufridos en un pavimento de losetas que forman las pasarelas para el tránsito de personas entre el paseo marítimo y las duchas, así como en las propias duchas, bienes titularidad de la citada administración pública producidos por la mercantil FATSINI SL que tenía concertada una póliza de responsabilidad civil con la aseguradora demandada.

SEGUNDO.- Son hechos no controvertidos que el 2 de noviembre de 2022 se celebró en la localidad de Calella el IRONMAN y IRONMAN 70.3 Barcelona y que la empresa contratada por el Ayuntamiento de Calella para el montaje y desmontaje de una carpa grande fue la mercantil FATSINI SL que tenía concertada una póliza de responsabilidad civil con la aseguradora demandada. Al llevar a cabo dichas labores, la mercantil referida produjo daños en unas losetas y duchas ubicadas en la playa. Sólo discrepan las partes en la valoración de dichos daños.

Dichos hechos se infieren de la documental obrante en la causa, en especial, de la demanda y documentos 1 a 4 que la acompañan, así como de la contestación de la demanda y del documento 1 que la acompaña.

TERCERO.- Acción de responsabilidad extracontractual. La responsabilidad extracontractual requiere acreditar la concurrencia de una acción u omisión imprudente la causación de un resultado dañoso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWWYJP6CEFN2I0T4R6QD
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;	





y relación de causalidad entre los anteriores. Ahora bien hay que tener en cuenta en esta materia como señala la STS de 17-10-97: *Es conveniente traer a colación la doctrina jurisprudencial emanada de esta Sala al respecto, y a tales efectos, resulta claro que el principio de la responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo, encontrándose acogido en el artículo 1.902 del Código Civil, cuya aplicación requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, y si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa, encontrándose en la línea jurisprudencial indicada, las sentencias, entre otras, de fechas 29 de Marzo y 25 de Abril de 1.983; 9 de Marzo de 1.984; 21 de Junio y 1 de Octubre de 1.985; 24 y 31 de Enero y 2 de Abril de 1.986; 19 de Febrero y 24 de Octubre de 1.987; 5 y 25 de Abril y 5 y 30 de Mayo de 1.988; 17 de Mayo, 9 de Junio, 21 de Julio, 16 de Octubre y 12 y 21 de Noviembre de 1.989; 26 de Marzo, 8, 21 y 26 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1.990; 5 de Febrero de 1.991; 24 de Enero de 1.992; 5 de Octubre de 1.994; 9 de Marzo de 1.995 y 9 de Junio de 1.995; 4, 13 de Febrero y 28 de Abril de 1.997, así pues, en definitiva, la doctrina de la Sala ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero.*

En el mismo sentido cabe apuntar, como recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de diciembre de 2002, con abundante cita jurisprudencial, que no cabe desconocer, que la doctrina emanada de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo viene proclamando reiteradamente (Sentencias, v. gr., de 10 de julio 1981 y 26 de octubre de 1981 ; 27 de mayo y 4 de octubre de 1982; 27 de enero y 25 de abril de 1983; 12 de diciembre de 1984; 18 de febrero y 10 de julio de 1985; 15 de mayo y 17 de diciembre de 1986 ; y 17 de julio de 1987), que el fundamental principio inspirador de nuestro sistema positivo de responsabilidad por los daños sufridos por un tercero y exigible al amparo del artículo 1902 y concordantes del Código Civil, es el de culpabilidad, de tal suerte que se exige de modo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWWYJP6CEFN2I0T4R6QD
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;	





general y como requisito de ineludible concurrencia el que al eventual responsable se le pueda reprochar culpabilísticamente el hecho originador del daño, siendo indispensable detectar la existencia de alguna manifestación de culpa, siquiera sea de mínima entidad, pues sólo así puede generarse responsabilidad conforme al principio legal mencionado, cuando falte cualquier otra fuente de la obligación de indemnizar, de aquellas que enumera taxativamente el artículo 1089 del Código Civil.

Pero no es menos cierto que la Jurisprudencia ha venido creando e introduciendo paliativos y matizaciones en su alcance y consecuencias, obedeciendo a impulsos de los imperativos que surgen de la realidad presente, acompañados de los avances de la técnica y la consiguiente creación de riesgos, según obligan los criterios hermenéuticos a que alude el párrafo primero del art. 3 del Código Civil, orientación jurisprudencial que, sin acoger completamente el principio de responsabilidad objetiva, basada única y exclusivamente en la causación del daño, introduce limitaciones en el criterio subjetivista de la culpabilidad, moderándolo a fin de aplicar la regla general «alterum non laedere» al mayor número de conductas, bien procediendo con una marcada finalidad social a partir de la Sentencia de 10 de julio de 1943, a la inversión de la carga de la prueba, configurando una presunción «iuris tantum» de que medió culpa o negligencia en la conducta del agente, una vez acreditada la existencia del menoscabo, consagrada en múltiples pronunciamientos..., que tan sólo se elimina o destruye mediante la demostración cumplida de que el sujeto obró con toda la diligencia exigible, de una parte, según las circunstancias de las personas, tiempo y lugar; y de otra, de las más concretas que requieran el sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte, se impone, así, determinar si el sujeto obró con el cuidado, atención, diligencia y reflexión necesarios y exigibles, con vistas a evitar cualesquiera posibles perjuicios a bienes ajenos jurídicamente protegidos, contemplando no sólo el aspecto individual de la conducta humana, sino también su sentido social, determinado por la función de esta conducta en la comunidad.

Se erige, pues, en canon, el extremar las precauciones hasta su agotamiento, sin que baste la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias, en su caso, sino también todo aquello que la prudencia imponga para prevenir un evento dañoso previsible (STS, Sala Primera, de 12 de febrero y 17 de marzo de 1981 ; 27 de mayo y 20 de diciembre de 1982 ; 25 de enero , 15 de abril , 31 de octubre y 6 de diciembre de 1985; y 15 de mayo de 1986 , entre otras).

Más destacadamente aún, finalmente, el criterio de la responsabilidad por riesgo, al que se refieren numerosas sentencias, en la que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWWYJP6CEFN2I0T4R6QD	
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;		





sostiene que la acreditación por parte del causante del hecho dañoso, de haber acomodado su conducta a la máxima previsión y diligencia y a las prescripciones normativas así como a las circunstancias concretas -art. 1104 CC -, no excluyen su responsabilidad, por cuanto si la adopción de tales garantías para obviar resultados dañosos previsibles y evitables no ofrecieron el resultado apetecido, claramente se viene a evidenciar su insuficiencia y, en lógica consecuencia, que algo quedaba por prevenir, deviniendo en incompleta la diligencia e incurriendo en la responsabilidad patrimonial aquiliana que deriva del artículo 1902 del Código Civil, por la sencilla razón de que, quien crea un riesgo ha de responder de todas sus consecuencias.

En el mismo sentido cabe apuntar que la Sentencia núm. 318/2014, de 17 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Girona que ha señalado:

“Conviene recordar de entrada que la responsabilidad por culpa extracontractual ha ido evolucionando hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas (inversión de la carga de la prueba, exigencia de una diligencia específica más alta que la administrativamente reglada, doctrina del riesgo.), pero sin que esa evolución objetivadora haya revestido caracteres absolutos, ni permita la exclusión, sin más, aún con todo el rigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica, del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde nuestro ordenamiento positivo.

Asimismo, y según se indica en la SAP Zaragoza de 12 de enero de 2006 , debe indicarse que la utilización de un ascensor no es una actividad de riesgo a la que quepa asociar la tendencia objetivadora de la responsabilidad extracontractual, que es preciso aplicar con sentido limitativo (SS de 20 de marzo de 1996 y 2 de marzo de 2000), y sólo a aquellas actividades de la vida que impliquen un riesgo considerable y que deba calificarse de anormal con relación a los estándares medios (Sentencia de 2 de marzo de 2000). Esta última sentencia dice: Ante todo hay que decir que el artículo 1.902 del Código Civil , así como sus concordantes, establece y regula la obligación surgida de un acto ilícito y que se puede estimar como uno de los preceptos emblemáticos del Código Civil, del cual surge la figura de la responsabilidad o culpa extracontractual -también " aquiliana " por haber sido introducida en el área jurídica por la Lex Aquilina del siglo III a. de C.- figura que, en el fondo y forma, está sufriendo una evolución progresiva, no solo en el campo de la doctrina sino también en el de la jurisprudencia, y ello debido a dos datos remarcables, como son:

a) un sistema de vida acelerado y de enorme interrelación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWWYJP6CEFN2I0T4R6QD	
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;		





b) la tendencia a maximilizar la cobertura en lo posible las consecuencias dañosas de la actividad humana. Todo lo cual lleva inexorablemente a objetivizar la responsabilidad , perdiendo importancia, en el campo sustantivo la teoría culpabilista, y en el campo procesal, la imposición de la inversión de la carga de la prueba. Pero es más, dicha atenuación culpabilista e incluso de la antijuridicidad, que alguna doctrina moderna rechaza como elemento constitutivo, y dicha inversión de la carga probatoria, lleva inexcusablemente a una enorme ampliación de la obligación "in vigilando" y a un "plus" en la diligencia normalmente exigible.

Desde luego es incuestionable que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la de esta Sala, sobre todo la más actual, tiende hacia establecimiento emblemático de la responsabilidad objetiva, en la derivada de los eventos concretados en el art. 1.902 del Código Civil , pero nunca lo ha realizado hasta establecer dicha responsabilidad objetiva de una manera absoluta y radical, y así, como epítome de una doctrina jurisprudencial pacífica y ya consolidada, hay que reseñar la sentencia de 16 de diciembre de 1.988 , cuando dice que " la doctrina de esta Sala no ha objetivado en su exégesis del art. 1.902 del Código Civil su criterio subjetivista y sí, únicamente, para su más adecuada aplicación a las circunstancias y exigencias del actual momento histórico, ha procurado corregir el excesivo subjetivismo con que venía siendo aplicado ", y, sigue diciendo " por otra parte, dicha corrección, bien se opere a través de la aplicación del principio del -riesgo-, bien de su equivalente del de - inversión de la carga de la prueba-, nunca elimina en dicha interpretación los aspectos, no radical sino relativamente subjetivista con que fue redactado (dicho art. 1.902 del Código Civil)". Ello, no es sin embargo causa ni motivo para que tal responsabilidad surja siempre, dado que también y como tiene proclamado esta Sala, es de tener muy en cuenta la conducta de quien sufrió el daño, de tal modo que cuando ésta sea fundamentalmente determinante de dicho resultado, indudable resulta por aplicación de los principios de la Justicia distributiva, conmutativa y social, así como de la seguridad jurídica, (no se puede hablar de una responsabilidad indemnizable que se pueda reprochar a un tercero)".

Ahora bien, toda obligación, derivada de un acto ilícito, según constante y, también pacífica jurisprudencia exige ineludiblemente los siguientes requisitos:

- a) Una acción u omisión ilícita,
- b) La realidad y constatación de un daño causado,
- c) La culpabilidad, que en ciertos casos se deriva del aserto, que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWWYJP6CEFN2I0T4R6QD
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;	





si ha habido daño ha habido culpa y

d) *Un nexo causal entre el primer y segundo requisitos (como sentencia epitome se señala la dictada el 24-XII-92).*

Para la determinación de la existencia de la relación o enlace preciso y directo entre la acción u omisión -causa- y el daño o perjuicio resultante - efecto-, la doctrina jurisprudencial vienen aplicando el principio de causalidad adecuada, que exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural, aquella propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto, si el actor antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos, que por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, sino que es precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo. Y esta necesidad de una cumplida justificación, no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil , pues "el cómo y el porqué se produjo el accidente", constituye elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso."

Fijada la normativa aplicable cabe distinguir en estos supuestos entre la causalidad y la culpa. Así la Sentencia de la AP de Girona núm. 222/2011, de 25 de mayo, señalaba al respecto:

" Ante todo debe quedar claro que una cosa es la relación de causalidad y otra la culpa. Ciertamente, la relación de causalidad debe ser demostrada por la parte demandante, no así la culpa o responsabilidad que por la inversión de la carga de la prueba corresponde a la parte causante del daño. La responsabilidad objetiva o cuasi objetiva, o la inversión de la carga de la prueba en materia de responsabilidad extracontractual, se refieren exclusivamente al elemento subjetivo o a la culpa, pero no a los otros elementos necesarios para que nazca la responsabilidad extracontractual, por lo que, siempre el sujeto que reclama la correspondiente indemnización por hechos ocasionados fuera del ámbito contractual, deberá probar siempre el acto u omisión, el daño y la relación de causalidad entre aquél y éste, y una vez probado, no será necesario que concorra culpa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWWYJP6CEFN2I0T4R6QD
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;	





sí nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva o se presume la misma, en los casos de responsabilidad por riesgo, correspondiendo al que realizó el acto o la omisión probar que actuó con total diligencia. Dice el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de junio del 2000 que <<Constituye doctrina de esta Sala que para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (subjetivo u objetivo), es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (S. 11 febrero 1998), el cual ha de basarse en una certeza probatoria que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba (Sentencias 17 diciembre 1988 , 2 abril 1998). Es precisa la existencia de una prueba terminante (Sentencias 3 noviembre 1993 y 31 julio 1999), sin que sean suficientes meras conjeturas, deducciones o probabilidades (Sentencias 4 julio 1998 , 6 febrero y 31 julio 1999). El "como y el porqué" del accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso (Sentencias 17 diciembre 1988 , 27 octubre 1990 , 13 febrero y 3 noviembre 1993). La prueba del nexo causal, requisito al que no alcanza la presunción insita en la doctrina denominada de la inversión de la carga de la prueba, incumbe al actor, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado (Sentencias 14 de febrero 1994 , y 14 febrero 1985 , 11 febrero 1986 , 4 febrero y 4 junio 1987 , 17 diciembre 1988 , entre otras)", matizando la 30 de noviembre de 2.001 que "la determinación del nexo causal no puede fundarse en conjeturas o posibilidades, aunque no siempre se requiere la absoluta certeza, por ser suficiente (en casos singulares) un juicio de probabilidad".

CUARTO.- Supuesto enjuiciado. No son hechos controvertidos ni la acción ilícita, ni la realidad de la existencia de daños, ni la culpabilidad y ni el nexo causal entre el daño causado acción culposa.

El único punto de contradicción estriba en la valoración de los daños. Para su acreditación, las partes han aportado, cada una de ellas, informe pericial para sustentar sus alegaciones. Sin embargo, en el acto del juicio oral, el perito de la parte demandada indicó que su peritaje no se correspondía con los daños reclamados en el presente procedimiento y que eran otros daños los que él examinó. En este sentido, pues, sólo se cuenta con la valoración realizada por el perito de la parte actora para la valoración de los mismo. Valoración que no resulta ni ilógica ni incoherente y siendo la única referida a los daños reclamados debe procederse a la valoración conforme a las reglas indicadas. Sobre la pertinencia de dichas cantidades se infiere,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWWYJP6CEFN2I0T4R6QD
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;	





también, del peritaje de la parte demandada que, respecto de la instalación del soporte de ducha y la preparación de superficie de colocación de piezas, coincidía con valor dado por el perito de la parte actora y en cuanto a las losetas y los portes existía discrepancia debido al cálculo que realiza de otro lugar, pero tomando como referencia las losetas necesarias para el lugar correcto, indicadas por el perito de la parte actora, las cantidades resultantes son muy similares.

Ciertamente, examinada la póliza de responsabilidad civil se comprueba la existencia de una franquicia de 300 euros, que la parte actora ya conocía al haber sido informada por la parte demandada en su oferta y por acompañar dicho documento en la contestación de la demanda. La parte actora no descontó ni en la demanda ni en el acto de su ratificación en la vista dicha franquicia, cuya deducción resulta pertinente.

Por todo ello, procede estimar parcialmente la demanda presentada por la parte actora en la cantidad de 2.228,90 euros (2.528,90 - 300).

QUINTO.- Por lo que se refiere a los interés cabe imponer los expuestos en el artículo 1108 del CC.

SEXTO.- En relación a las costas, el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. Siendo la demanda parcialmente estimada, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En virtud de todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por **AJUNTAMENT DE CALELLA** contra **FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA** y, en su consecuencia, **CONDENO** a **FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA** a abonar a **AJUNTAMENT**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWWYJP6CEFN2I0T4R6QD	
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;		





DE CALELLA la cantidad de 2.228,90 euros con los intereses legales del artículo 1108 del CC desde la interposición de la demanda.

En relación con las costas procesales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra la misma no cabe recurso (artículo 455.1 de la LEC).

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWWYJP6CEFN2I0T4R6QD	
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;		





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9ZTES1RMDTB3NWIJP6CEFN2I0T4R6QD
Data i hora 30/05/2024 09:16	Signat per Cereijo Soto, Antonio;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 30/05/2024 14:52

Mensaje

IdLexNet	202410676227176	
Asunto	Notifica sentencia Juicio verbal (250.2) (VRB)	
Remitente	Órgano	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3 de Arenys de Mar, Barcelona [0800641003]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
Destinatarios	OLIVA ROSSELL, MANUEL [102]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró
Fecha-hora envío	30/05/2024 14:29:01	
Documentos	0800641003_20240530_0918_41760750_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 310319b35a20bcec19b670b94709ee97ad3e80532f55624b1537e5190e024dc6	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	JUICIO VERBAL[VRB] Nº 0000687/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
30/05/2024 14:52:27	OLIVA ROSSELL, MANUEL [102]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró	LO RECOGE	
30/05/2024 14:29:13	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró (Arenys de Mar) (Arenys de Mar)	LO REPARTE A	OLIVA ROSSELL, MANUEL [102]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.